



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)
AUTO INTER: 177
RADICADO: 2013 – 00279

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Revisada la presente demanda ejecutiva, donde se aportaron como títulos ejecutivos: *i)* la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el día 30 de septiembre de 2009, y *ii)* el acuerdo de pago celebrado entre el Municipio de Itagüí (Antioquia) y los señores José Daniel Miranda Cardona, Lillyana Lucia Acosta Mejía y José Daniel Miranda Acosta, advierte el despacho que se impone denegar el mandamiento de pago pretendido, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 297 en su numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Aportándose como título base de recaudo con la presente demanda, la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009, y su corrección que data del 2 de agosto de 2010, dictadas por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante las cuales son condenó al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA), a cancelar:

"a José Daniel Miranda Cardona, la suma de ciento cincuenta y nueve millones trescientos cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$159.305.285,00), por concepto de lucro cesante.

[...]

a José Daniel Miranda Cardona, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

[...]

a José Daniel Miranda Cardona, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, por concepto de daño a la vida de relación.

[...]

a José Daniel Miranda Acosta y Liliana Acosta Mejía la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, por concepto de perjuicios morales."

Como puede verse, en las sentencias proferidas dentro del proceso de Reparación Directa, nada se dijo en relación a los intereses moratorios que se reclaman mediante la presente acción ejecutiva. Vacío que puede ser llenado acudiendo a lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo *–legislación vigente al momento en que fueron proferidas las sentencias–*, que disponía que *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios"*.

No obstante ello, debe aclarar el Despacho que en el expediente reposa el acuerdo de pago celebrado entre el Municipio de Itagüí (Antioquia) y los señores José Daniel Miranda Cardona, Lillyana Lucia Acosta Mejía y José Daniel Miranda Acosta, el día 7 de septiembre de 2010, donde consta:

[...] celebramos el presente acuerdo de pago para el Municipio de la Estrella dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia del 30 de septiembre de 2009 con radicado Nro. 05001-23-31-000-2003-00908-01, donde se condena a pagar al Municipio de la Estrella la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$241.705.285) [...], quedando el Municipio de la Estrella a paz y salvo por todo concepto, lo cual representa el pago total de la obligación contenida en la sentencia antes enunciada CLAUSULA CUARTA. El presente acuerdo de pago presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas generando intereses moratorios. [...]". –negrilla fuera de texto, y a intención del Despacho–.

Resulta evidente que al suscribirse el acuerdo de pago antes referido, perdieron su mérito ejecutivo la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009, y su corrección que data del 2 de agosto de 2010, dictadas por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que con la celebración del acuerdo de pago se presentó la novación de la obligación, esto es, la condena contenida en las sentencias se novó por las obligaciones adquiridas por el Municipio de La Estrella (Antioquia) en el acuerdo de pago al que se llegó con los señores José Daniel Miranda Cardona, Lillyana Lucia Acosta Mejía y José Daniel Miranda Acosta, el día 7 de septiembre de 2010, dejando de existir las obligaciones contenidas en las sentencias. Y dado que la señora apoderada de los demandantes afirmó que, el Municipio de La Estrella canceló totalmente las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago, es claro que no existe título ejecutivo que respalde las sumas pretendidas por los ejecutantes.

En concordancia con lo hasta ahora expuesto, traemos lo prescrito por el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, que al referirse al mandamiento ejecutivo, señala que una vez verificada la existencia del documento con las características del título ejecutivo, el juez no tiene otro camino que el de librar el mandamiento de pago respectivo, en el cual se le ordene al demandado el cumplimiento de la obligación. Por lo que en sentido contrario, deberá el Juez abstenerse de librar la orden de pago en aquellos eventos en los cuales no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, considerando que el funcionario **"carece de competencia** para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de Julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado², en reiteradas ocasiones ha sostenido que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones: i) Librar el mandamiento de pago, cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; ii) denegar el mandamiento cuando no se allegue el título de recaudo ejecutivo; y iii) disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.); y una vez practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Así las cosas, como en este caso **no se aportó título ejecutivo**, a este Despacho no le queda otro camino que denegar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por los señores **JOSÉ DANIEL MIRANDA CARDONA, LILLYANA LUCIA ACOSTA MEJÍA Y JOSÉ DANIEL MIRANDA ACOSTA**, en contra del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- Se reconoce personería a la doctora **MARÍA ESMERALDA QUIRAMA QUIRAMA**, abogada en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de Enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.